

**CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR MUNICIPIO DE EL PAUJIL RAD.
18001233300020220008600**

FERNANDO VARGAS <fernandovargas614@yahoo.com.co>

Mar 21/06/2022 4:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: caqueta@defensoria.gov.co <caqueta@defensoria.gov.co>; Jose Alirio Medina Carreno

<njudiciales@invias.gov.co>; alcaldia@eldoncello-caqueta.gov.co <alcaldia@eldoncello-caqueta.gov.co>

Florencia, 21 de junio de 2022.-

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrada Ponente: Dra. Yaneth Reyes Villamizar

Florencia, Caquetá.-

REF.:

Expediente:	18001-23-33-000- 2022-00086 -00
Medio de control:	Popular
Demandante:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Vinculados:	MUNICIPIO DE EL PAUJIL y MUNICIPIO DE EL DONCELLO.-

FERNANDO VARGAS SOTO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico fernandovargas614@yahoo.com.co y celular 3108761470, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE EL PAUJIL**, en virtud al poder que obra dentro del expediente y que me fue conferido por la ingeniera Ludivía Hernández Calderón, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Paujil, con todo respeto y dentro del término de ley, me permito presentar contestación de demanda.

Anexo escrito de contestación de demanda y su anexos en formato PDF.

Atte.-

FERNANDO VARGAS SOTO

C.C. 17.642.737 de Florencia

T.P. 91.870 del Consejo Superior de la Judicatura.-

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrada Ponente: Dra. Yaneth Reyes Villamizar

Florencia, Caquetá.-

REF :

Expediente: 18001-23-33-000-2022-00086-00

Medio de control: Popular

Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL
CAQUETÁ

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS

Vinculados: MUNICIPIO DE EL PAUJIL y MUNICIPIO DE EL
DONCELLO.-

FERNANDO VARGAS SOTO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico fernandovargas614@yahoo.com.co y celular 3108761470, obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE EL PAUJIL, en virtud al poder que obra dentro del expediente y que me fue conferido por la ingeniera Ludivia Hernández Calderón, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Paujil, con todo respeto y dentro del término de ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en el mismo orden en que está planteada, así:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda en contra del Municipio de El Paujil, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Además, cualquier responsabilidad sobre el mantenimiento de la vía que comunica al Municipio de El Paujil con el Municipio de El Doncello, en el tramo conocido como Mina de Pavas, debe recaer en definitiva sobre el INVIAS, por ser esta una vía del orden nacional, concretamente sobre la Marginal de la Selva -Ruta 65.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, conforme al documento allegado con la demanda.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, conforme al documento allegado con la demanda.

AL HECHO SEXTO: No me consta, son afirmaciones que no tienen soporte probatorio, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.



EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El artículo 1º del Decreto 2618 de 2013, dispone que el objeto del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, versa sobre:

*"[...] la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la **Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria**, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte [...]"*.

En ese orden de ideas, el artículo 2º del mencionado Decreto contempla, entre otras, las siguientes funciones de INVÍAS:

*"[...] 2.1 Ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.
2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y **proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia [...]**". (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, respecto a la definición de la red nacional primaria, el numeral 1.2 del "*Manual de Diseño Geométrico de Carreteras de 2008*", adoptado como norma técnica para los proyectos de la red vial nacional, mediante la Resolución 744 de 4 de marzo del 2009, establece lo siguiente:

"[...] 1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CARRETERAS

Para los efectos del presente Manual las carreteras se clasifican según su funcionalidad y el tipo de terreno.

1.2.1. Según su funcionalidad

Determinada según la necesidad operacional de la carretera o de los intereses de la nación en sus diferentes niveles: [...]

1.2.1.1. Primarias

Son aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países.

Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto.

Las carreteras consideradas como Primarias deben funcionar pavimentadas [...]" (Negrillas fuera del texto)

De manera que la red vial primaria, comprende aquellas troncales, transversales y accesos a capitales de Departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país, y de éste con los demás países, debiendo siempre funcionar pavimentadas. Sumado a ello, es claro que la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, en primer orden, se encuentran a cargo del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en el evento en que estas no hayan sido concesionadas.

Aquí es importante señalar que el sitio localizado en el PR 54+600 de la carretera Florencia – Puerto Rico sector de pavas forma parte integrante de la vía nacional denominada Marginal de la Selva Ruta 65, y no ha sido transferido al Municipio de El Paujil la competencia en su manejo o administración directa o indirectamente.

En ese orden de ideas, de conformidad con la norma antes citadas resulta palmario que es al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS y no al Municipio de El Paujil, a quien le corresponde adelantar las respectivas acciones de mantenimiento, construcción, reconstrucción, rehabilitación, mejoramiento, atención de emergencias y prevención de riesgos en la mencionada vía, cuya omisión eventualmente puede constituir causa de la vulneración de los derechos e intereses colectivos.

2. EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Ruego al señor juez se sirva declarar de oficio cualquier otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-6 y 187 de la Ley 1437 de 2011, en especial las de caducidad, prescripción, compensación, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa.

Como consecuencia de las razones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez que se sirva exonerar de cualquier responsabilidad al Municipio de El Paujil.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la carrera 5 calle 5 esquina de El Paujil, Caquetá, celular 321 451 1387 correo electrónico: alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co

Como apoderado recibiré notificaciones en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 11D No. 1D-12 de Florencia, Caquetá, correo electrónico: fernandovargas614@yahoo.com.co celular 3108761470.

Atentamente,



FERNANDO VARGAS SOTO

C.C. No. 17.642.737 de Florencia

T.P. No. 91.870 del Consejo Superior de la Judicatura.-



CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN POPULAR CON RADICADO 2022-00086-00

Jhoiner Arley Mejia Diaz <jamejiad@invias.gov.co>

Mar 5/07/2022 4:25 PM

Para:

- Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co <alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co>;
- Carlos Alberto Zambrano Gonzalez <czambrano@invias.gov.co>;
- notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co <notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co>;
- juridica <juridica@defensoria.gov.co>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Florencia – Caquetá

E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –VIAS
RADICADO : 18001233300020220008600
ASUNTO : CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ, mayor de edad, y residente en Florencia – Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J., vinculado en condición de litisconsorcio necesario al proceso de la referencia, según poder que me ha sido otorgado por el Director de la Territorial Caquetá del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ, según Resolución de No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, artículo 16 numeral 1, mandato que acepto y cuya personería solicito se me reconozca; y estando dentro del término legal, respetuosamente por medio de la presente comunicación me permito presentar **CONTESTACION A LA ACCIÓN POPULAR**

Cordialmente,

JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ
Profesional Especializado
Dirección Territorial Caquetá
Instituto Nacional de Vías
jamejiad@invias.gov.co
Celular No. 3118087694



Aviso legal: El contenido y anexos de este mensaje son propiedad del Invias únicamente para uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada (privada o semiprivada) las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. La revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal. Si usted es el destinatario le solicitamos dar un manejo adecuado a la información. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración; de presentarse alguna anomalía por favor informarlo a atencionciudadano@invias.gov.co



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

Florencia – Caquetá

E. S. D.

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –VIAS
RADICADO : 18001233300020220008600
ASUNTO : CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR

JHOINER ARLEY MEJÍA DIAZ, mayor de edad, y residente en Florencia – Caquetá, identificado como aparece al pie de mi firma y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.709 del C.S. de la J., vinculado en condición de litisconsorcio necesario al proceso de la referencia, según poder que me ha sido otorgado por el Director de la Territorial Caquetá del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ, según Resolución de No. 08121 del 31 de diciembre de 2018, artículo 16 numeral 1, mandato que acepto y cuya personería solicito se me reconozca; y estando dentro del término legal, respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION A LA ACCIÓN POPULAR**, notificada a INVIAS el 17 de junio de 2022, a través de correo electrónico, conforme los siguientes argumentos:

I. A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente al hecho **PRIMERO**: Parcialmente cierto. La vía que conduce al municipio del Paujil y El Doncello, ha sido reparada a través del contrato de obra No. 991 de 2021, se le realizaron labores de nivelación y compactación del terreno, para el mes de diciembre de 2021, tal como se evidencia en el material fotográfico que se adjunta a la presente contestación. Sin embargo, se presentó una nueva falla producto de la naturaleza la cual ha causado el deterioro nuevamente de la vía, sin que ello signifique que la misma esté generando un inminente perjuicio a los derechos colectivos invocados.

Frente al hecho **SEGUNDO**: Parcialmente cierto. La vía se encuentra ubicada sobre el sector de las Minas de Pava, sobre la vía que conduce al municipio de Paujil y El Doncello, a la cual continuamente se le realiza mantenimiento y seguimiento sobre los posibles riesgos que la misma pueda presentar para quienes transitan por la zona.

Frente al hecho **TERCERO**: Parcialmente cierto. Las lluvias como la falla que se presenta en el terreno, han ocasionado que el sector haya cedido generando pérdida de parte de la vía, la cual se ha visto empeorada por las continuas lluvias de la región. Pero no es cierto, que la zona no haya sido intervenida por la entidad, como indicó líneas atrás se realizó una nivelación del terreno, pero por circunstancias ajenas a la entidad la falla persiste.

Al respecto, la entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias con el fin de intervenir la zona ante las dificultades del terreno.

Frente al hecho **CUARTO**: Es cierto.

Frente al hecho **QUINTO**: Se trata del oficio DT-CAQ 50620 de fecha 10 de diciembre de 2020, respuesta emitida por la entidad anterior a las intervenciones realizadas el 6 de diciembre de 2021.

Frente al hecho **SEXTO**: El tramo de la vía referido ha sido intervenido, contrario a lo que refiere el accionante; sin embargo, en el mismo se han presentado fallas ajenas al INVIAS que han obstaculizado que la misma se rehabilite en su totalidad. Igualmente, es importante referir que la entidad se encuentra realizando todas las acciones correspondientes, con el fin de que el tramo de la vía sea reparado y habilitado en su totalidad.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones propuestas por el accionante; con fundamento en que INVIAS ha adelantado todas las gestiones necesarias y pertinentes con miras a intervenir el punto 54+600; por lo que, no es de recibo que el actor refiera que la entidad no ha adelantado ningún tipo de actuación con el fin de intervenir la malla vial afectada. De esta manera, nos oponemos a las pretensiones formuladas ante la inexistencia de vulneración de derechos colectivos endilgada.

III. A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS

Se pretende con la demanda la declaratoria del Instituto Nacional de Vías – INVIAS- como responsable de vulnerar los derechos colectivos relacionados con la seguridad pública, goce del espacio público, defensa del patrimonio público, entre otros; como consecuencia de la no intervención del PR 54 + 600 ubicado en el municipio de El Doncello.

Al respecto es importante manifestarle al despacho que el deterioro de la vía es producto del hecho de la naturaleza, circunstancias externas al actuar de la entidad. Sin embargo, ante las condiciones de inestabilidad del terreno la entidad se encuentra realizando gestiones con el fin de mejorar las condiciones del PR 54 + 600 de la vía 6503

1. EXCEPCIONES

a) INEXISTENCIA DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS POR INVIAS.

En lo que respecta a la vulneración de derechos colectivos aducida por el accionante, es importante señalar que la entidad no ha sido indiferente ante los daños que se puedan presentar en la vía 6503, específicamente en el PR 54+ 570 Y 54 + 625.

Con el fin de realizar mantenimiento y reparación a la vía se han realizado gestiones, con miras a intervenir la vía, a través del contrato de obra No. 991 de 2021, en el cual su objeto consiste en “MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA - SAN VICENTE DEL CAGUÁN - PUERTO RICO - FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA “VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030” -MODULO 1”.

Mediante el citado contrato el INVIAS ha realizado obras de nivelación del terreno como de la vía para mantener el tránsito normal vehicular, intervenciones que se realizaron para el mes de diciembre de 2021, tal como se evidencia en el registro fotográfico que se anexa.



De acuerdo a lo anterior, no puede señalar el accionante que el INVIAS desconoce los derechos colectivos de la comunidad que transita por la vía y que la misma a la fecha de radicación de la acción no ha sido reparada. Como se evidencia el tramo ha sido intervenido por la entidad y dejado en condiciones óptimas de transitabilidad.

Por otra parte, se han presentado fallas nuevamente en la vía, circunstancias obedecen a un hecho externo producto de la naturaleza que llevó a que el terreno cediera nuevamente ocasionando caída de una parte de la vía. Sin embargo, ello no traduce en que la entidad desconozca los derechos alegados por el actor, pues como se indicó es producto de situaciones externas a la entidad, , los cuales en la actualidad se buscan ser atendidos.

Asimismo, resulta relevante mencionar que el proceso de contratación, es un proceso regido bajo los principios de transparencia, economía y responsabilidad como la debida planeación en pro del cumplimiento de los fines



esenciales del Estado; por consiguiente, la entidad no puede desconocer las etapas que llevan la construcción y/o elaboración de un nuevo contrato o proyecto, para proceder a una nueva intervención. Sin embargo, se han adelantado labores de mantenimiento y limpieza con el fin de prevenir algún peligro que se pudiese presentar en dicho tramo de la vía.

En suma, para el caso sub examine conforme los hechos referidos no existe vulneración de derechos colectivos atribuible al INVIAS. En consecuencia, solicito se niegue el amparo de los derechos colectivos invocados por la acción incoada.

b) IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POPULAR

La Ley 472 de 1998, dispuso las acciones populares como el mecanismo procesal para la protección de los derechos colectivos, con el fin de evitar el daño, cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos.

En ese sentido ha referido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado¹, que se hace necesario el cumplimiento de unos supuestos “sustanciales” con el fin de que sea procedente la acción popular; presupuestos que, vistos en el caso en concreto, no gozan de tal validez para llegar a determinar la procedencia de la presente acción; veamos:

*“22. Conforme con lo anterior, **los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.***

23. Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 201428, explicó lo siguiente:

“[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial. En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda [...] Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio [...]”.

Conforme la jurisprudencia transcrita para el caso bajo análisis i) no puede hablarse de un actuar positivo del INVIAS (acción) dirigida a ocasionar un daño, o por el contrario, no se encuentra acreditado que exista una omisión debidamente configurada como para que se realmente haga procedente la acción, ii) en lo que a la posible configuración de un daño contingente, amenaza, peligro o agravio a los derechos colectivos, para el caso dicha causal no resulta procedente en tanto como se indicó en líneas anteriores, se han realizado y se están realizando gestiones con el fin de reparar la vía, la cual se ha visto afectada por circunstancias ajenas al actuar de la entidad -hechos de la naturaleza-, y iii) finalmente, para el caso le corresponde al actor acreditar que el daño o deterioro de la vía es consecuencia de un actuar directo de la entidad; situación que no ocurre en el caso en concreto, dado que el deterioro de la misma se ha dado por circunstancias atribuibles a la naturaleza, a la continua transitabilidad, y de ninguna manera a un accionar directo de INVIAS y mucho menos a una omisión, dado que el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de una malla vial requiere de una serie de estudios y/o proyectos con la debida planeación a fin de ejecutar la obra con criterios de calidad y estabilidad en garantía del principio de economía, transparencia etc.

c) AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS A LOS ACCIONANTES – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DE ESTOS.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP).



De otra parte, analizados los hechos y fundamentos planteados por el accionante, es evidente que se pretende sustentar la afectación, vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivo a disfrutar de un espacio público por parte de INVIAS cuando éste no efectuó acción alguna que causara perjuicios, por el contrario, al margen de que el daño vial fue causado por la entidad territorial, INVIAS ha adelantado las acciones pertinentes para superar la contingencia.

El actor no arrima prueba alguna de cara a la irregularidad o desconocimiento tácito de los derechos colectivos invocados, en los que se evidencie que la entidad durante los tres – desde que se produjo la depresión- no se ha efectuado mantenimientos a dicho punto. Por el contrario, existen pruebas que demuestran cada una de las tareas desarrolladas para reparar el deterioro de la vía, como la realización de las gestiones correspondientes con el fin de incluir dicho tramo en el contrato de obra, situación que para nada se torna en una negativa a los derechos colectivos como pretende hacerlo ver el accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del trámite de la acción popular, el artículo 30 de la ley 472 de 1998² en consonancia con el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, impone al actor la carga de probar los hechos que alega, es decir, le corresponde la carga de probar que la vulneración de los derechos alegados es producto de la omisión u acción del INVIAS. Y para el caso no obra pruebas – peticiones, proyectos, etc.- a través de los cuales les haya sido negada la reparación del punto de la vía por el cual hoy se pretende incoar la acción, por lo que, al no encontrarse probado por parte de los actores el desconocimiento de derechos colectivos la acción popular impetrada debe ser rechazada.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas además de las allegadas por los actores en la demanda, las siguientes:

1. Copia del informe de interventoría, emitido por el Director de Interventoría Wilson Andres Parra, en cual se evidencia el antes y el después de la intervención del PR 54 + 600 de la Ruta 6503.
2. Fotografías del lugar de los hechos.

V. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido por el Director Territorial Caquetá del Instituto Nacional de Vías, de acuerdo con la delegación conferida.
2. Copia de la Resolución No. 1235 del 29 de mayo de 2020, del nombramiento del Ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ.
3. Copia del Acta de Posesión No. 000044 del 2 de junio de 2020, del Ingeniero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO GONZÁLEZ.
4. Copia de la Resolución de Delegación No. 08121 del 31 de diciembre de 2018.

5. NOTIFICACIONES

El señor director recibe notificaciones en el edificio del Instituto Nacional de Vías, ubicado en la calle 25 G No. 73 B, Complejo Empresarial Central Point Bogotá D.C.

El suscrito en la Transversal 11 No. 19-34/48 INVIAS – Territorial Caquetá; correo: jamejiad@invias.gov.co, y en el despacho de la Secretaría del Juzgado.

De la señora juez,

Atentamente,

² ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. **La carga de la prueba corresponderá al demandante.** Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.



Instituto Nacional de Vías
República de Colombia

Libertad y Orden

JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ
C.C. 7.715.262 de Neiva
T. P. 148.709 del C.S. de la Judicatura